

**GACETA N° 6-2008
AL 30 DE ABRIL DEL 2008**

CONTENIDO

REGLAMENTOS O MODIFICACIONES A REGLAMENTOS

- SCU-452-2008 Modificación del Transitorio I del Reglamento del Programa de Desarrollo de Recursos Humanos.
- SCU-453-2008 Modificación del inciso d) del artículo 5 del Reglamento del Tribunal Universitario de Apelaciones. Publicación íntegra del Reglamento.

ACUERDOS GENERALES - CONSEJO UNIVERSITARIO

- SCU-420-2008 Sobre la participación igualitaria de las Instituciones de Educación Superior Pública en los órganos de decisión establecidos por ley.
- SCU-454-2008 Aclaración sobre la aplicación transitoria del artículo 68 del Reglamento de Carrera Académica.
- SCU-455-2008 Sobre la aplicación del incentivo adicional según el grado académico de maestría o doctorado a los académicos.
- SCU-477-2008 Pronunciamiento sobre el día internacional de la conciencia contra el ruido.

REGLAMENTOS O MODIFICACIONES A REGLAMENTOS

I. 8 de abril del 2008

SCU-452-2008

ARTÍCULO QUINTO, INCISO V, de la sesión ordinaria celebrada el 3 de abril del 2008, acta No. 2914, que dice:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Transitorio I del Reglamento del Programa de Desarrollo de Recursos Humanos, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión celebrada el 19 de abril del 2007, según el artículo III, inciso único, acta número 2836 y publicado en la UNA Gaceta número 7 del 30 de abril del 2007, en lo que interesa establece que:

“Los manuales de Organización y Funciones y de Procedimientos de cada proceso deberán emitirse en un plazo máximo de cinco meses a partir de la entrada en vigencia de este reglamento [...]”.

En el mismo acuerdo se otorgó la posibilidad a los funcionarios administrativos para solicitar revisión de la clasificación asignada al cargo que ocupan hasta el 31 de diciembre del 2007.

2. Mediante oficio PDRH-D-535-2008 de fecha 4 de marzo del 2008, el M.Sc. Régulo Díaz Sánchez, Director a.i. del Programa de Desarrollo de Recursos Humanos solicita ampliar el plazo de entrega de los manuales de organización y funciones y de procedimientos del Programa hasta el 30 de octubre del 2008, argumentando lo siguiente:
 - a. Las solicitudes de revisión de puestos a la clasificación asignada en el estudio integral de puestos realizadas por algunos funcionarios, pueden derivar en modificaciones o ajustes a los perfiles de cargos, impidiendo contar con un documento debidamente depurado en el plazo de cinco meses que se otorgó para la elaboración de los manuales.
 - b. El sistema por competencias requiere de instrumentos para medir conocimientos, habilidades, destrezas que distan de analizar únicamente la formación académica del oferente. Para ello se ha requerido la contratación de empresas consultoras, que entre otras tareas se encomendó el diccionario de competencias que aplica para cada uno de los perfiles existentes en la Universidad y el levantamiento de procesos y reestructuración del **ACUERDA:**
 - c. MODIFICAR EL TRANSITORIO I DEL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS, AMPLIANDO EL PLAZO DE ENTREGA DE LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES Y DE PROCEDIMIENTOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS HASTA EL 30 DE OCTUBRE DEL 2008. Programa, tareas que a la fecha están en proceso de validación.
 - d. La Comisión Bipartita, UNA-SITUN, conformada para velar por la adecuada implementación del estudio, tiene entre sus tareas, establecer ajustes y modificaciones en perfiles de cargo y escala salarial, tarea que aún esta pendiente de finalizar, dada la cantidad de informes por resolver.
3. Se aclara en el oficio suscrito por el Director a.i. del Programa de Desarrollo de Recursos Humanos que, no obstante están pendientes los manuales, el perfil del cargo que atañe a cada caso particular, está a disposición de los funcionarios universitarios desde agosto del 2007.

4. El análisis de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos.
-

ACUERDA:

- A. MODIFICAR EL TRANSITORIO I DEL REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS, AMPLIANDO EL PLAZO DE ENTREGA DE LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES Y DE PROCEDIMIENTOS DEL PROGRAMA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS HASTA EL 30 DE OCTUBRE DEL 2008.
- B. ACUERDO FIRME.

II. 7 de abril del 2008
SCU-453-2008

ARTÍCULO QUINTO, INCISO VI, de la sesión ordinaria celebrada el 3 de abril del 2008, acta No. 2914, que dice:

CONSIDERANDO QUE:

1. El Tribunal Universitario de Apelaciones, TUA, está integrado por tres funcionarios académicos, un funcionario administrativo y un estudiante; y tiene cinco miembros suplentes: tres del sector académico, uno del administrativo y otro del estudiantil, todos los cuales deben cumplir los mismos requisitos de los titulares.
2. En relación con los requisitos de los miembros del TUA, el artículo 5 del Reglamento de ese Órgano indica:

“Para ser miembro del Tribunal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser de reconocida solvencia moral y de excelente trayectoria en la Institución.*
- b. Los funcionarios académicos y el administrativo deben tener plaza en propiedad, al menos el grado académico de licenciatura y experiencia universitaria no menor de cinco años.*
- c. Los funcionarios académicos deberán satisfacer lo establecido en el artículo 239 del Estatuto Orgánico.*
- d. Ser estudiante regular al menos de tercer año de carrera y de excelente desempeño académico.*
- e. Al menos uno de los integrantes deberá tener grado académico en Derecho.*

Los miembros del Tribunal de Apelaciones, perderán su condición si dejan de cumplir alguno de los anteriores requisitos.”

3. En el inciso d) del artículo 5 aparece el término “excelente desempeño académico”, el cual es un término jurídico indeterminado. Según el voto de la Sala Constitucional de las 18:45 horas del 15 de julio de 1998, (...)...”*los conceptos jurídicos indeterminados de conductas habrán de ser concretados o completados a través del análisis pormenorizado de los hechos y de una interpretación de los mismos desde los valores que en dichos conceptos se define*”. No resulta conveniente que normativa institucional contenga términos indeterminados que requieran ser sujetos de interpretación, cuando sea posible establecer criterios específicos que delimiten con claridad los alcances de esos términos.

4. El término “excelente desempeño académico” se refiere directamente a los resultados obtenidos en el proceso de enseñanza aprendizaje. En este sentido, el rendimiento académico en la Institución se mide mediante una escala numérica de 1 a 10, por lo que es razonable presumir que el excelente desempeño académico se asocie con los valores más altos de la escala.
5. En la normativa institucional referente a becas estudiantiles se establece una adecuada vinculación entre los aspectos cualitativos y cuantitativos atinentes al rendimiento académico, la cual se ha tomado como base para la modificación al artículo 5, inciso d) del Reglamento del TUA.
6. Lo estipulado en el inciso c) del artículo 71 del Reglamento del Consejo Universitario de la Universidad Nacional, que dice:

“,,c) La comisión concederá audiencia por escrito a las entidades representativas de interés de carácter general o gremial, afectadas para que formulen observaciones o propuestas dentro de un plazo que no podrá ser menor a diez días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente”.
7. Mediante oficio SCU-J-1900-2007 del 20 de noviembre del 2007, esta Comisión acuerda otorgar audiencia escrita a la Vicerrectoría Académica, al CONSACA, al Tribunal Universitario de Apelaciones y a la FEUNA para que en un plazo de 10 días hábiles, remitan a la Comisión de Asuntos Jurídicos sus observaciones a la propuesta de modificación del inciso d) del artículo 5 del Reglamento del Tribunal Universitario de Apelaciones.
8. Mediante oficio VA-2669-2007 del 03 de diciembre de 2007, suscrito por el M.Sc. Francisco Sancho Mora, Vicerrector Académico a.i, se indica que no existe objeción a dicha modificación.
9. Mediante oficio TUA-P-156-2007 del 11 de diciembre de 2007, suscrito por la MA. Magaly Chaves Solano, se avala el criterio de la Comisión respecto a la modificación del artículo 5 del Reglamento del Tribunal Universitario de Apelaciones.
10. Mediante oficio CONSACA-008-2008 del 21 de febrero del 2008, el Consejo Académico da su criterio a la modificación propuesta.

SE ACUERDA:

- A. APROBAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES , PARA QUE SE LEA:

ARTÍCULO 5:

Para ser miembro del Tribunal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser de reconocida solvencia moral y de excelente trayectoria en la Institución.
- b. Los funcionarios académicos y el administrativo deben tener plaza en propiedad, al menos el grado académico de licenciatura y experiencia universitaria no menor de cinco años.
- c. Los funcionarios académicos deberán satisfacer lo establecido en el artículo 239 del Estatuto Orgánico.
- d. Ser estudiante regular al menos de tercer año de carrera y contar con un promedio ponderado igual o superior a 8.00.
- e. Al menos uno de los integrantes deberá tener grado académico en Derecho.

Los miembros del Tribunal de Apelaciones, perderán su condición si dejan de cumplir alguno de los anteriores requisitos.

B. ACUERDO FIRME.

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES (TUA)

INTRODUCCIÓN

El TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES (TUA), constituye una de las innovaciones esenciales del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional. Es un órgano representativo de una concepción de Universidad, caracterizada por la mayor participación de los universitarios y la democratización institucional. Su creación y sus pautas principales están disciplinadas en los artículos 67 a 69 del cuerpo normativo referido.

El Estatuto Orgánico, en su artículo 67, define al Tribunal Universitario de Apelaciones como “el órgano jurisdiccional desconcentrado, que resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria, laboral y estudiantil. Sus resoluciones agotan vía administrativa. Su estructura y funcionamiento serán establecidos en un reglamento aprobado por el Consejo Universitario”.

La creación del Tribunal de Apelaciones conlleva un mayor grado de seguridad jurídica y el cumplimiento del principio constitucional de justicia pronta y cumplida, para trabajadores y estudiantes que sean objeto de procesos de naturaleza disciplinaria, por cuanto éstos serán resueltos con gran celeridad y ajustados a la técnica jurídica, primero por la autoridad competente y, en segunda y definitiva instancia, por el Tribunal.

El funcionamiento de este Tribunal le otorga profundo contenido al proceso de desconcentración que procura el nuevo modelo universitario, al sustraerle la potestad de agotar vía administrativa al Consejo Universitario en materia disciplinaria. Ello con el propósito de conseguir un mayor nivel de democratización institucional, así como de permitirle al Consejo Universitario el cumplimiento eficaz de su cometido de dirigir la política general institucional y de ejercer el gobierno universitario en lo que compete.

El Tribunal Universitario de Apelaciones y su normativa, deben ser objeto de estudio y del respaldo de la comunidad universitaria. Esta, a su vez, está obligada a contribuir creativamente con su perfeccionamiento, en aras del beneficio institucional y de los miembros que integran nuestra comunidad.

CAPITULO I DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

El Tribunal Universitario de Apelaciones, en lo sucesivo denominado el Tribunal, es el órgano jurisdiccional desconcentrado con competencia exclusiva para resolver los recursos de apelación en materia disciplinaria: laboral y estudiantil. Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

ARTÍCULO 2. INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL

El Tribunal funcionará con plena independencia y responsabilidad en sus decisiones en materia de su competencia.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal conocerá de los recursos de apelación sobre los siguientes asuntos:

- a. Resoluciones de las autoridades y de los órganos universitarios en materia disciplinaria de los funcionarios académicos y administrativos.
- b. Resoluciones de las autoridades y de los órganos universitarios en materia disciplinaria estudiantil.
- c. Otros que le sean atribuidos expresamente por reglamento.

ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN

El Tribunal está integrado por tres funcionarios académicos, un funcionario administrativo y un estudiante.

Tendrá cinco miembros suplentes: tres del sector académico, uno del administrativo y otro del estudiantil, que deberá cumplir los mismos requisitos de los titulares.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS

Para ser miembro del Tribunal se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser de reconocida solvencia moral y de excelente trayectoria en la Institución.
- b. Los funcionarios académicos y el administrativo deben tener plaza en propiedad, al menos el grado académico de licenciatura y experiencia universitaria no menor de cinco años.
- c. Los funcionarios académicos deberán satisfacer lo establecido en el artículo 239 del Estatuto Orgánico.
- d. Ser estudiante regular al menos de tercer año de carrera y contar con un promedio ponderado igual o superior a 8.00.
- e. Al menos uno de los integrantes deberá tener grado académico en Derecho.

Los miembros del Tribunal de Apelaciones, perderán su condición si dejan de cumplir alguno de los anteriores requisitos.

(Modificado según oficio SCU-453-2008)

ARTÍCULO 6. INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS

Los miembros del Tribunal de Apelaciones no podrán ejercer simultáneamente los siguientes cargos:

- a. Dirección académica, administrativa o académico-administrativa.
- b. Miembro de órganos colegiados.
- c. Puestos en la Contraloría Universitaria ni en la Asesoría Jurídica.
- d. Puestos de representación sindical o cualquier otra organización gremial universitaria.
- e. Miembro de la Junta de Relaciones Laborales.
- f. Miembro del Tribunal Electoral Universitario y del Tribunal Estudiantil de Elecciones.
- g. Integrante del Directorio de la FEUNA o del directorio de las asociaciones de estudiantes.
- h. Miembro del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 7. NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

Los miembros del Tribunal serán nombrados y removidos por el Consejo Universitario, por mayoría de al menos dos tercios de sus miembros.

Le corresponderá al Consejo Universitario, en primera instancia, ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre los miembros del Tribunal. Podrán ser removidos si incumplen gravemente sus funciones, según se demuestre en el procedimiento disciplinario que el Consejo Universitario deberá abrir al efecto.

ARTÍCULO 8. PERIODO DE NOMBRAMIENTO

Los miembros del Tribunal Universitario de Apelaciones serán nombrados por un período de tres años prorrogable hasta por dos períodos consecutivos más y no podrán ser nombrados sino hasta después de que transcurra un período de tres años después de cumplido su último nombramiento.

(Modificado según oficio SCU-2302-2004 y publicado en UNA-GACETA 24-2004).

Transitorio al artículo 8:

Los actuales miembros del Tribunal Universitario de Apelaciones podrán ser nombrados por períodos iguales consecutivos hasta completar los nueve años. No se les aplicará el período de espera de tres años que se establece en el artículo 8 de este reglamento.

(Incluido por acuerdo publicado según oficio SCU-149-99 y en UNA-GACETA 1-1999 y modificado según oficio SCU-2302-2004 y publicado en UNA-GACETA 24-2004).

ARTÍCULO 9. PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Anualmente el Tribunal nombrará en su seno un presidente y un secretario, los cuales podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Son atribuciones del presidente:

- a. Presidir las sesiones del Tribunal.
- b. Representar al Tribunal en los actos oficiales de la Universidad, o en aquellos en que deba estar presente el Tribunal.
- c. Solicitar expedientes y documentos a otras instancias universitarias, ad effectum videndi.
- d. Velar porque el tribunal cumpla con la normativa correspondiente a su función.
- e. Convocar a sesiones extraordinarias.
- f. Elaborar el orden del día.
- g. Ejecutar y comunicar los acuerdos del Tribunal.
- h. Ejercer las potestades de superior inmediato del personal administrativo del Tribunal.
- i. Otras que le asigne este reglamento.

ARTÍCULO 11. SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE

En sus ausencias temporales, el Presidente será sustituido por el miembro que el Tribunal designe.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL SECRETARIO

El secretario tendrá como funciones:

- a. Levantar las actas de las sesiones del Tribunal.
- b. Custodiar los expedientes y mostrarlos, ya sea personalmente o por medio de otro funcionario que el Tribunal autorice, a quienes lo soliciten, en los casos previstos en este reglamento.
- c. Otras que el Tribunal le asigne.

ARTÍCULO 13. JORNADA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE APELACIONES.

A los integrantes de este Órgano no se les asignará jornada para el ejercicio del puesto, sino que devengarán dietas por cada sesión a la que asistan, salvo quien ocupe el puesto de presidente, a quien se le asignará una jornada laboral de 20 horas y el 30% de recargo sobre dicha jornada, para que realice sus funciones. No podrán remunerarse más de seis sesiones entre ordinarias y extraordinarias por mes. El monto de la dieta será establecido por el Consejo Universitario.

(Modificado según oficio SCU-945-2003 y publicado en UNA-GACETA 7-2003, según oficio SCU-997-2004 y publicado en UNA-GACETA 11-2004 y SCU-2118-2006 y publicado en UNA-GACETA 22-2006).

CAPITULO II DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 14. SESIONES ORDINARIAS

El Tribunal se reunirá ordinariamente al menos una vez cada dos semanas, en el día y la hora que él mismo designe. Para reunirse en sesión ordinaria, no hará falta convocatoria.

ARTÍCULO 15. SESIONES EXTRAORDINARIAS

El Tribunal podrá sesionar en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente, sea por iniciativa propia o de al menos dos de los miembros titulares del Tribunal.

Para reunirse en sesión extraordinaria, será necesaria una convocatoria por escrito, entregada con una antelación mínima de veinticuatro horas, salvo los casos de urgencia, en los cuales el Tribunal podrá sesionar si están presentes todos sus miembros titulares y así lo acuerdan por unanimidad.

La convocatoria contendrá el orden del día.

ARTÍCULO 16. CARÁCTER DE LAS SESIONES

Las deliberaciones del Tribunal serán siempre privadas. A juicio propio, el Tribunal podrá dar audiencias a las partes y citar testigos y peritos.

ARTÍCULO 17. QUÓRUM

El Tribunal sólo podrá sesionar válidamente con cinco miembros, de los cuales al menos tres deben ser titulares. Sin embargo, en los casos en que se conozca de sanciones establecidas contra alguno de los miembros del Tribunal, sesionará con los suplentes.

ARTÍCULO 18. OBLIGACIÓN DE ASISTIR A SESIONES

Es obligación de los miembros del Tribunal, asistir a sesiones, salvo ausencia justificada.

Las ausencias injustificadas se considerarán faltas graves, sancionables de conformidad con el reglamento correspondiente.

El miembro del Tribunal que deba ausentarse a una sesión, deberá comunicarlo al Presidente con anticipación para que éste proceda a designar un suplente.

ARTÍCULO 19. AUSENCIA DE UN INTEGRANTE A LA VOTACIÓN

Cuando alguno de los miembros titulares se ausentare, el Presidente completará el Tribunal con la designación de un integrante suplente. En el caso de los académicos, procurará que la designación sea rotativa y equitativa entre los miembros suplentes.

CAPITULO III RÉGIMEN DE PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN DE PROHIBICIONES

Los miembros del Tribunal no podrán:

- a. Participar en actividades electorales universitarias, excepto la de emitir el voto.
- b. Expresar, y aun insinuar privadamente, su opinión respecto de los asuntos que están llamados a resolver o que se tramiten en primera instancia.
- c. Suministrar indebidamente datos o consejos a las partes en un procedimiento disciplinario, o a las autoridades competentes para resolver en primera instancia.

ARTÍCULO 21. IMPEDIMENTOS PARA RESOLVER UN ASUNTO

Las causales que impiden a un miembro del Tribunal resolver un asunto sometido a su conocimiento, son las siguientes:

- a. Asuntos en los que tenga interés directo.
- b. Asuntos que le interesen de la misma forma a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos, o a su conviviente en una unión de hecho, de conformidad con lo indicado en el artículo 572, inciso 1 del Código Civil.
- c. Asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.
- d. Asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.
- e. Asuntos en que tenga que fallar acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso b) anterior.
- f. Asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes del Tribunal, o bien su cónyuge, conviviente en unión de hecho de conformidad con lo indicado por el artículo 572 inciso 1) del Código Civil o cualquiera de los ascendientes o descendientes consanguíneos de éstos.
- g. Asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso b), sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que sea circunstancia conste en el expediente.
Sin embargo, en el caso previsto de este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.
- h. Conocer enalzada las resoluciones que dicten el director y el decano de la unidad a la cual pertenece.
- i. Conocer enalzada las resoluciones disciplinarias contra el director y el decano de la unidad a la cual pertenece.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIÓN DE INHIBIRSE

Todo miembro del Tribunal en el que concurra una causal de impedimento, deberá inhibirse de conocer el asunto.

ARTÍCULO 23. CAUSALES DE RECUSACIÓN

Son causales de recusación las siguientes:

- a. Todas las que constituyen impedimento.
- b. Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, con cuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.
- c. Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.
- d. Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado del recusado o de su cónyuge.
- e. Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso b) del artículo 21.
- f. Haber existido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante, después de comenzado el procedimiento disciplinario.
- g. Sostener el recusado, su cónyuge, conviviente en unión de hecho de conformidad con lo indicado en el artículo 572 inciso 1) del Código Civil o sus hijos, en otro procedimiento semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria, órgano director de un procedimiento disciplinario en el que tenga interés directo el recusado, su cónyuge, compañero o compañera o sus hijos.
- h. Haberse interesado el recusado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella.
- i. Haber sido el recusado, perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.

ARTÍCULO 24. POSIBILIDAD DE RECUSAR A UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Cualquiera de quienes participan como parte en el procedimiento, tendrá derecho a recusar al miembro del Tribunal en quien concurra alguna causal de recusación de las establecidas en el artículo anterior.

La recusación podrá presentarse en cualquier momento, antes de que el Tribunal vote el recurso. Una vez presentada la recusación, no podrá ser retirada.

ARTÍCULO 25. OBLIGACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE EXCUSARSE

Los miembros del Tribunal deberán excusarse de conocer un recurso, cuando concurra alguna de las causales de recusación.

ARTÍCULO 26. ADMISIÓN DEL MOTIVO DE IMPEDIMENTO, RECUSACIÓN O EXCUSA

En los casos previstos en los artículos 21 y 23, le corresponde a los otros miembros del Tribunal resolver si admiten el motivo de impedimento, recusación o excusa alegado, y en su caso se procederá a nombrar al suplente que corresponda.

ARTÍCULO 27. NULIDAD DE RESOLUCIONES

Serán nulas las resoluciones en las que participe el miembro del Tribunal con motivo de impedimento. También serán nulas las resoluciones del Tribunal, en las que haya habido declaratoria de excusa o recusación, si el miembro cuestionado participa en dichas resoluciones.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DEL APELACIÓN

(ESTE CAPÍTULO FUE DEROGADO POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004).

CAPITULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 49. ACATAR LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL

Los funcionarios universitarios y los estudiantes están obligados a acatar las prevenciones, órdenes y resoluciones que dicte el Tribunal, dentro de los plazos que éste indique. El incumplimiento se considerará falta grave y será sancionado de conformidad con este reglamento.

El Tribunal esta facultado para verificar por los medios que estime pertinentes, el cumplimiento de sus disposiciones.

(Modificado según oficio SCU-149-99 y publicado en UNA-GACETA 1-1999)

ARTÍCULO 50. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO

Se considerará falta grave, sancionable de conformidad con el artículo 263 y siguientes del Estatuto Orgánico y el reglamento correspondiente:

- a. El incumplimiento por parte de la autoridad de primera instancia, de los procedimientos y plazos establecidos en este reglamento y en la normativa vigente.
- b. La omisión por culpa o dolo, de la autoridad de primera instancia, de remitir el expediente administrativo al Tribunal con los requisitos indicados en esta normativa.
- c. El incumplimiento de las autoridades correspondientes, de las prevenciones, órdenes y resoluciones que tome el Tribunal.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 51. DICTAMEN PREVIO DE LA ASESORIA JURÍDICA

(DEROGADO POR REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004).

ARTÍCULO 52. INFORME DE ACTIVIDADES AL CONSEJO UNIVERSITARIO

El Tribunal remitirá anualmente al Consejo Universitario, un informe de labores y, si lo considera pertinente, las propuestas sobre modificaciones reglamentarias.

ARTÍCULO 53. PRESUNTA EXISTENCIA DE UN DELITO

Cuando del conocimiento de un expediente surja la presunción de la existencia de un delito, el Tribunal estará obligado a tramitar la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO 54. NORMATIVA SUPLETORIA

Los casos no previstos en este Reglamento, en el Estatuto Orgánico, en la Convención Colectiva de Trabajo, ni en el resto de la normativa interna, se resolverán, por su orden, de conformidad con las siguientes normas: Ley General de la Administración Pública, Código Procesal Civil y Código de Trabajo.

ARTÍCULO 55. PLAZOS

Los plazos señalados en este reglamento, se contarán por días hábiles y empezarán a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 56. VIGENCIA

Este reglamento rige a partir de su publicación y deroga los reglamentos anteriores en materia disciplinaria y todos aquellos que se le opongan.

TABLA DE CONTENIDOS

**REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO
DE APELACIONES (TUA)**

INTRODUCCIÓN

**CAPITULO I
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**

- ARTÍCULO 1. DEFINICIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES
 ARTÍCULO 2. INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL TRIBUNAL
 ARTÍCULO 3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
 ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN
 ARTÍCULO 5. REQUISITOS
 ARTÍCULO 6. INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS
 ARTÍCULO 7. NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN
 ARTÍCULO 8. PERIODO DE NOMBRAMIENTO
 Transitorio al artículo 8:
 ARTÍCULO 9. PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL
 ARTÍCULO 10. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE
 ARTÍCULO 11. SUSTITUCIÓN DEL PRESIDENTE
 ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL SECRETARIO
 ARTÍCULO 13. JORNADA DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL
 UNIVERSITARIO DE APELACIONES.

**CAPITULO II
DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL**

- ARTÍCULO 14. SESIONES ORDINARIAS
 ARTÍCULO 15. SESIONES EXTRAORDINARIAS
 ARTÍCULO 16. CARÁCTER DE LAS SESIONES
 ARTÍCULO 17. QUÓRUM
 ARTÍCULO 18. OBLIGACIÓN DE ASISTIR A SESIONES
 ARTÍCULO 19. AUSENCIA DE UN INTEGRANTE A LA VOTACIÓN

**CAPITULO III
RÉGIMEN DE PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS,
EXCUSAS Y RECUSACIONES**

- ARTÍCULO 20. RÉGIMEN DE PROHIBICIONES
 ARTÍCULO 21. IMPEDIMENTOS PARA RESOLVER UN ASUNTO
 ARTÍCULO 22. OBLIGACIÓN DE INHIBIRSE
 ARTÍCULO 23. CAUSALES DE RECUSACIÓN

- ARTÍCULO 24. POSIBILIDAD DE RECUSAR A UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL
ARTÍCULO 25. OBLIGACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE EXCUSARSE
ARTÍCULO 26. ADMISIÓN DEL MOTIVO DE IMPEDIMENTO, RECUSACIÓN O EXCUSA
ARTÍCULO 27. NULIDAD DE RESOLUCIONES

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DEL APELACIÓN

(ESTE CAPÍTULO FUE DEROGADO POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004).

CAPITULO IV SANCIONES

- ARTÍCULO 49. ACATAR LAS DECISIONES DEL TRIBUNAL
ARTÍCULO 50. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

- ARTÍCULO 51. DICTAMEN PREVIO DE LA ASESORIA JURÍDICA
ARTÍCULO 52. INFORME DE ACTIVIDADES AL CONSEJO UNIVERSITARIO
ARTÍCULO 53. PRESUNTA EXISTENCIA DE UN DELITO
ARTÍCULO 54. NORMATIVA SUPLETORIA
ARTÍCULO 55. PLAZOS
ARTÍCULO 56. VIGENCIA

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION CELEBRADA EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2003, ACTA N° 1618

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 2093 del 11 de febrero de 1999
Acta N° 2335 del 23 de agosto del 2001
Acta N° 2478 del 5 de junio del 2003
Acta N° 2566 del 10 de junio del 2004
Acta N° 2615 del 25 de noviembre del 2004
Acta N° 2804 del 16 de noviembre del 2006
Acta N° 2914 del 3 de abril del 2008

Este reglamento fue publicado en el Libro 95, oficio SCU-022-94 del 24 de enero de 1994, por acuerdo tomado según el artículo sexto, inciso II. De conformidad con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el día 9 de febrero del 2006, acta N° 2732 se realiza esta publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.

ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

I. 1 de abril del 2008 SCU-420-2008

ARTÍCULO TERCERO, INCISO V, de la sesión ordinaria celebrada el 27 de marzo del 2008, acta No. 2912, que dice:

RESULTANDO:

1. Mediante oficio SCU.C.ATI-1868-2007 del 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Albino Chacón, Coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, remite a esta comisión el oficio AJ-D-880-2007 del 05 de noviembre de 2007, suscrito por la Licda. Guiselle Chaves Asesora Jurídica, en relación con la interpretación de los artículos 84, 86 y 88 de la Constitución Política, que en lo esencial señalan la independencia y capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que tienen las instituciones de educación superior universitaria del Estado. Así como, la obligación de la Asamblea Legislativa de oír a estas instituciones de educación superior, previo a la discusión y aprobación de los proyectos de ley relativas a materias puestas bajo su competencia.
2. Mediante oficio CIDE-DEB-TAC-007-2008 del 11 de febrero del 2008, suscrito por la M.Ed. Erika Vásquez, Presidenta del Consejo Académico de la División de Educación Básica del CIDE, traslada copia del oficio CD-018-2008 suscrito por la Licda. Ligia Espinoza, de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicio Civil, sobre los criterios utilizados en los concursos en propiedad en I y II ciclos y en Educación Preescolar para el año 2006 y 2007.

CONSIDERANDO:

1. Una lectura atenta del expediente 5719 de la Asamblea Legislativa, denominado “Proyecto de reforma constitucional a los artículos 84, 85, 86, 88 y 111”, de 1975, permite distinguir que el objetivo de la reforma constitucional fue reconocer un grado de igualdad a las otras instituciones estatales de educación superior en relación con la Universidad de Costa Rica. La reforma constitucional actualizó la situación jurídica con respecto a la realidad y a las necesidades históricas del momento, incluso visualizando más allá de las entidades mencionadas en la letra del artículo 84 (Universidad Nacional e Instituto Tecnológico de Costa Rica), al considerar la nueva redacción a las universidades estatales que en un futuro pudiesen gestarse en el país.
2. Con esa generalización se buscaba facilitar la inclusión de nuevas entidades, sin necesidad de una nueva reforma constitucional, haciéndose así eco de los principios y valores que sustentan nuestra Constitución Política. Ilustra lo anterior las palabras emitidas por el entonces diputado Edwin León Villalobos: “[...] *En realidad el punto fundamental de estas reformas estriba en que cuando se emitió la Constitución de 1949 se legisló, como era lógico que se legislara en esa época, para la Universidad de Costa Rica, en vista de que era la única que existía en el país y que era una universidad que apenas daba sus primeros pasos [...] Repito que lo que hemos pretendido con esta reforma constitucional es darles el mismo rango que la Constitución Política le da a la Universidad de Costa Rica, a las demás entidades de enseñanza superior, porque yo creo que de otra manera podría concebirse una discriminación entre las instituciones de enseñanza superior [...]*”⁽¹⁾. En ese mismo sentido, el tratadista Bernal Arias Ramírez acotó: “*Al quedar protegidas*

¹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acta de la sesión ordinaria número 7 del 14 de mayo de 1975, quince horas y treinta minutos. Págs 54 a 55

constitucionalmente todas las universidades y las que se crearen, se evitaba trato desigual o discriminación.” ⁽²⁾

3. Resulta claro que con la reforma los legisladores establecieron que dichas disposiciones constitucionales, referidas a la Universidad de Costa Rica por ser la única universidad existente, se hacían extensivas en todos sus alcances al conjunto de las universidades públicas, supuesto constitucional derivable de la propia letra del artículo 84, que textualmente establece: ***“La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica”***. (El subrayado es nuestro)
4. No obstante, en diversas leyes particulares, como es el caso de la Ley General de Educación y del Estatuto del Servicio Civil, aprobado el 30 de mayo de 1953, es decir anterior a la reforma, se mantienen vigentes hoy en día disposiciones que se contraponen a la modificación constitucional de 1975. Es así que en la actualidad solamente contemplan la representación de la Universidad de Costa Rica en sus órganos colegiados, lo cual resulta violatorio de la Constitución, jurídicamente discriminatorio, al tiempo que atentan contra la conveniencia social del país, al impedir la necesaria participación de las otras universidades públicas, y de la Universidad Nacional en particular, en la toma de decisiones fundamentales en diversos ámbitos de la vida del país. La integración del Consejo Superior de Educación y de distintas comisiones ejemplifica esa desigualdad, a pesar de que la Universidad Nacional, heredera de la Escuela Normal y de la Escuela Normal Superior, cuenta con el Centro de Investigación y Docencia en Educación (CIDE).
5. Es paradójico que la Universidad Nacional carezca de representación en esas instancias, a pesar de ofrecer, en muy diversos campos de la educación, cinco carreras en la formación de maestros de primaria y preescolar, catorce carreras en la formación de profesores de secundaria, ocho programas de posgrado, así como numerosos programas, proyectos y actividades de investigación y extensión, además de una revista especializada y otras publicaciones como libros y materiales para ser utilizados en el trabajo de aula. Cabe señalar que cinco de sus carreras docentes se encuentran acreditadas por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES).
6. Al igual que sucede con la integración del Consejo Superior de Educación, del cual la Universidad Nacional está actualmente excluida, hay otras situaciones que causan un perjuicio a esta institución, como lo es la participación de solamente un representante de la Universidad de Costa Rica como integrante de los jurados asesores del Servicio Civil, encargados de señalar los predictores para los nombramientos, según disposición legal del Título II “De la Carrera Docente” del Estatuto de Servicio Civil, particularmente los contenidos en los numerales 87 y 88 de ese cuerpo legal que en lo conducente establecen:

“Artículo 87.-Para el nombramiento del personal técnico-docente y administrativo docente, se seguirá el procedimiento de terna que señala el Título Primero de este Estatuto y su Reglamento. Sin embargo, la elaboración de las bases y promedios para la selección previa tanto el personal propiamente docente, como del personal técnico y administrativo docente, estará a cargo de jurados asesores de la Dirección General de Servicio Civil. Estos jurados tendrán, además, la función de determinar la calificación mínima que, en cada concurso, se requiera para obtener calificación de "elegible".

² Arias Ramírez, Bernal. “Reformas constitucionales”. Pág 196

Estarán integrados por un delegado de cada una de las siguientes instituciones, asociaciones y colegios:

1) Para puestos en Pre-Escolar y Primaria:

- a) Universidad de Costa Rica;**
- b) Asociación Nacional de Educadores;*
- c) Ministerio de Educación Pública;*
- d) Dirección General de Servicio Civil; y*
- e) Conferencia Episcopal de Costa Rica, cuando se trate de maestros de Religión.*

2) Para puestos de Enseñanza Media, Especial y Superior:

- a) Universidad de Costa Rica;**
- b) Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza;*
- c) Asociación Nacional de Educadores;*
- d) Ministerio de Educación Pública;*
- e) Colegios Profesionales Docentes;*
- f) Dirección General de Servicio Civil; y*
- g) Conferencia Episcopal de Costa Rica cuando se trate de profesores de religión.*

Excepto el delegado de la Dirección General, los restantes deberán ser profesionales, del nivel para el cual se hará la selección de candidatos.

[...]. (El destacado es nuestro)

7. Ello hace que la afectación que esa igualdad de rango constitucional concedida a las demás casas de estudio pueda ejercer sobre otras leyes, requiera de un examen a la luz de los principios fundamentales derivados del propio orden constitucional.
8. En vista de que es una ley la que ordena la conformación de dichos jurados, en nuestro criterio el principio constitucional se convierte en fundamento jurídico para defender el derecho de las demás instituciones de educación superior universitaria pública de eliminar ese privilegio legal a la Universidad de Costa Rica, concedido por la coyuntura histórica en que se emitió la ley.
9. La consulta de diversas fuentes, tales como la Constitución Política, el Expediente 5719 de la Asamblea Legislativa: “Proyecto de reforma constitucional a los artículos 84, 85, 86, 88 y 111”, “Reformas constitucionales”, de Bernal Arias Ramírez, la jurisprudencia pertinente de la Sala Constitucional, entre otros documentos.

POR TANTO, ACUERDA:

- A. MANIFESTAR AL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE) QUE ES A TODAS LUCES CLARO QUE EL ESPÍRITU, Y AUN LA LETRA, DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL A LOS ARTÍCULOS 84, 86 Y 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ROMPE LA REFERENCIA EXCLUSIVA A LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA E INCLUYE A LAS OTRAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, CON TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ELLO CONLLEVA.
- B. SOLICITAR AL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES LA BÚSQUEDA DE MECANISMOS QUE PROPICIEN UNA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA, EN LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN QUE POR LEY ESTABLECEN SU REPRESENTACIÓN.
- C. COMUNICAR ESTE ACUERDO A LOS CONSEJOS UNIVERSITARIOS DE LAS OTRAS UNIVERSIDADES MIEMBROS DE CONARE.

D. ACUERDO FIRME.

II. 8 de abril del 2008
SCU-454-2008

ARTÍCULO QUINTO, INCISO VII, de la sesión ordinaria celebrada el 3 de abril del 2008, acta No. 2914, que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El oficio CCA-565-2007 del 28 de junio del 2007, suscrito por la M.Sc. Rosario Sibaja, Presidenta de la Comisión de Carrera Académica, mediante el cual solicita al Consejo Universitario aplicar el artículo 171 de la Ley General de Administración Pública, de manera que se mantenga el derecho del beneficio del artículo 68, para los académicos con asignación salarial equivalente a Profesor II.
2. El Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 21 de octubre del 2004, transcrito mediante oficio SCU-1949-2004 del 22 de octubre del 2004, aprobó el reajuste salarial para el año 2005.
3. El Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 19 de noviembre del 2007, transcrito mediante oficio SCU-2244-2004 del 22 de octubre del 2004, aprobó poner en vigencia transitoriamente el artículo 68 del Reglamento de Carrera Académica, estableciendo los requisitos para obtener el 10% adicional al salario base de profesor II.
4. El oficio AJ-D-031-2007, de fecha 24 de enero del 2007, suscrito por el Lic. Gerardo Solís, Director de la Asesoría Jurídica mediante el cual da criterio sobre la interpretación auténtica del artículo 71 del Reglamento de Carrera Académica.
5. Mediante oficio SCU-E-1599-2007 de fecha 2 de octubre del 2007, la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos solicita a la Asesoría Jurídica el criterio correspondiente en relación con la aplicación del artículo 68 del Reglamento de Carrera Académica, consulta que fue atendida mediante oficio AJ-D-758-2007 de fecha 1 de octubre del 2007.
6. Mediante oficio R-3192-2007 del 23 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Olman Segura Bonilla, Rector, referente al acuerdo de la Comisión de Asuntos Económicos del acta N° 30, en el cual solicita se revise el dictamen sobre el artículo 68 del Reglamento de Carrera Académica.
7. Mediante oficio SCU-E-229-2008 del 26 de febrero del 2008, la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos solicita al señor Rector remitir la información ofrecida en el oficio R-3192-2007.
8. La audiencia otorgada a la Vicerrectoría Académica, al Vicerrectoría de Desarrollo y a la Comisión de Carrera Académica.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Universitario, en la sesión celebrada el 18 de noviembre del 2004, acta número 2612, según el artículo tercero, inciso IX, dispuso:
“A. Poner en vigencia transitoriamente, en tanto se revisa integralmente y se aprueba el Reglamento de Carrera Académica, el artículo 68 de dicho Reglamento, relacionado con los incentivos al Profesor II, de la forma que a continuación se detalla:

Artículo 68: Incentivos al Profesor II

Cuando un Profesor II cumpla los siguientes requisitos:

- a. Un mínimo de 16 puntos en total de experiencia académica universitaria.*
- b. Un mínimo de 5 puntos en total de producción intelectual.*

Este académico tendrá derecho a un incremento salarial de un 10% sobre la base de Profesor II, previa solicitud del interesado y resolución de la Comisión.

La suma total de puntos para obtener este reconocimiento debe ser de 53, de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.

B. Rige a partir del 1 de enero del 2005”

2. El acuerdo anterior tiene su origen en el proceso de negociación salarial para el 2005, que se discutió en el Plenario del Consejo Universitario en la sesión celebrada el 21 de octubre del 2004, acta número 2605, según el artículo III. En esa sesión, el entonces Vicerrector de Desarrollo, dado que no se llegó a un acuerdo con el Sindicato, hizo una presentación detallada de la propuesta de ajuste salarial para el 2005. En relación con el tema que nos ocupa se propuso lo siguiente:

[...] “Incentivos a la excelencia y el desempeño:

- a. Impulsar, de manera inmediata, las siguientes acciones:
En el ámbito académico:*

F.1. Fortalecer el Régimen de Carrera Académica:

F.1.1. La creación y puesta en ejecución de la categoría de Profesor III.

F.1.2. En relación con el punto anterior, avanzar en el reconocimiento de un 5% adicional al salario base de los académicos que cumplen con los requisitos de esa categoría, según sea definida por la Comisión de Carrera Académica.

- b. Crear un estímulo de un 10% adicional sobre el salario base correspondiente a la categoría de Profesor Licenciado y Profesor I para aquellos académicos que cuenten con un Doctorado debidamente reconocido y equiparado según la normativa vigente.”*

3. En la sesión N° 2605, el Consejo Universitario del 21 de octubre del 2004 aprobó la propuesta institucional sobre el ajuste salarial para el año 2005. Se acordó solicitar a la Vicerrectoría Académica que en coordinación con la Comisión de Carrera Académica, elaboraran una propuesta para la puesta en ejecución del punto F.1.2 de la propuesta indicada en el punto anterior. Del trabajo que realizó la Vicerrectoría Académica con la Comisión de Carrera Académica, se acordó proponer al Consejo que para operacionalizar el incentivo del 10% al Profesor II, se pusiera en ejecución el artículo 68 del Reglamento de Carrera Académica, omitiendo valorar que este artículo está referido a funcionarios que ingresan al régimen de carrera académica, o sea funcionarios académicos propietarios, alejándose del espíritu de la negociación salarial y de la producción académica, lo cual es independiente de la condición de funcionario propietario o interino.
4. La Comisión de Carrera Académica ha venido aplicando los beneficios salariales comunicados en el oficio SCU-1949-2004 del 22 de octubre del 2004, de acuerdo con los requisitos establecidos en el oficio SCU-2244-2004 del 22 de octubre del 2004, tanto para funcionarios que están en el Régimen de Carrera Académica como para los que tienen asignación salarial, quiere decir que el beneficio se aplicó tanto para funcionarios propietarios como a funcionarios interinos.

5. El artículo 62 del Reglamento de Carrera Académica, que forma parte del capítulo VII: De los derechos, obligaciones e incentivos de los académicos señala lo siguiente:

“Artículo 62: Derechos y obligaciones

Los profesores que estén dentro del Régimen tendrán además de los derechos y obligaciones consignados en el Estatuto Orgánico y en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, los consignados en este Reglamento y otros que en su oportunidad la Universidad Nacional estableciere o pactare.”

6. Por su parte el artículo 56 del mismo reglamento de cita en lo que interesa establece que:

“Capítulo VI: Asignaciones de salario

Artículo 56: Definición

La asignación de salario consiste en asignarle a los profesores que no tienen propiedad, el salario equivalente a una de las categorías contempladas en este Reglamento [...].”

7. De acuerdo con el oficio AJ-D-758-2007, del 1 de octubre del 2007 de la Asesoría Jurídica, de los artículos del Reglamento de Carrera Académica, citados en los puntos anteriores, se desprenden tres conclusiones:
- a. Los funcionarios interinos no ingresan al Régimen de Carrera Académica, sino que para efectos salariales se les reconoce su producción, su experiencia y sus calificaciones profesionales.
 - b. El Capítulo VII del Reglamento es para funcionarios que se encuentran dentro del Régimen de Carrera Académica.
 - c. El incentivo establecido en el artículo 68 del Reglamento de Carrera Académica para Profesores II, está dentro del Capítulo VII por lo que se aplica solo a funcionarios propietarios.
8. La política salarial de la Institución, especialmente la negociación salarial que se realiza año con año, se ha caracterizado por el trato igual para todos los funcionarios universitarios en igualdad de condiciones, no obstante lo anterior, el acuerdo del Consejo Universitario confiere el otorgamiento del beneficio del 10% adicional sobre el salario base a la aplicación del artículo 68 del Reglamento de Carrera Académica.
9. El artículo 171 de la Ley General de Administración Pública establece lo siguiente:
- “Artículo 171.- La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe”.*
10. Del análisis de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos se concluye que la voluntad del Consejo Universitario al aprobar la puesta en vigencia del artículo 68 del Reglamento de Carrera Académica fue reconocer los méritos académicos de los funcionarios, independientemente de su condición de propietario o interino. Es decir que el beneficio otorgado en el acuerdo comunicado en el oficio SCU-2244-2004, cubre tanto a Profesores II propietarios como a los interinos a los que se les haya realizado una asignación salarial. Por lo tanto no es necesario aplicar el artículo 171 de la Ley General de Administración Pública, ya que ello significa que se estaría aduciendo un error en la aplicación del acuerdo del Consejo Universitario. Adicionalmente la aplicación del artículo 171 obliga a la suspensión del beneficio a aquellos interinos a los que les fue aplicado, sin realizar cobro retroactivo de las sumas pagadas por ese concepto, lo cual no es concordante con la voluntad del Consejo Universitario.

ACUERDA:

- A. ACLARAR QUE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, TRANSCRITOS MEDIANTE OFICIOS SCU-1949-2004 Y SCU-2944-2004, EN EL SENTIDO DE QUE LA APLICACIÓN TRANSITORIA DEL ARTÍCULO 68, CUBRE A LOS ACADÉMICOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA NORMA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO INCORPORADO AL REGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA, O INTERINO CON ASIGNACIÓN SALARIAL DE PROFESOR II.
- B. COMUNICAR ESTE ACUERDO A LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA.
- C. ACUERDO FIRME.

III. 8 de abril del 2008
SCU-455-2008

ARTÍCULO QUINTO, INCISO VIII, de la sesión ordinaria celebrada el 3 de abril del 2008, acta No. 2914, que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 7 de setiembre del 2006, acta número 2785, según el artículo tercero, inciso único, en lo que interesa acordó:

“[...] C. APLICAR UN INCENTIVO ADICIONAL SEGÚN GRADO ACADÉMICO DE MAESTRÍA O DOCTORADO, CON INDEPENDENCIA DE LA CATEGORÍA EN LA QUE SE ENCUENTRE UBICADO EL FUNCIONARIO ACADÉMICO, POR LA SUMA DE ₡20.000 (VEINTE MIL COLONES EXACTOS) POR MAESTRÍA O ₡30.000 (TREINTA MIL COLONES EXACTOS) POR DOCTORADO. SE REMUNERARÁ SOLAMENTE POR EL GRADO SUPERIOR, DEBIDAMENTE RECONOCIDO Y EQUIPARADO POR CONARE, QUE TENGA EL FUNCIONARIO Y POR SÓLO UNO DE ELLOS. ESTE INCENTIVO ES TRANSITORIO, PUES SE APLICARÁ MIENTRAS NO SE APRUEBE UN NUEVO REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA Y SERÁ SUSTITUIDO POR LOS NUEVOS INCENTIVOS QUE SE APRUEBEN EN DICHO REGLAMENTO. ESTE INCENTIVO ENTRARÁ A REGIR A PARTIR DEL 1 DE JULIO DEL 2007.”

2. El oficio SCU-E-1290-2007 de fecha 24 de agosto del 2007, mediante el cual la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos solicita al Programa de Recursos Humanos que le indique el criterio que se estaba utilizando para hacer efectivo el reconocimiento salarial aprobado por este Consejo, en razón de que se recibió información de que no se estaba aplicando a funcionarios administrativos que ejercen labores de docencia por un cuarto de tiempo.
3. El oficio PDRH-D-2985-2007 de fecha 10 de setiembre del 2007, suscrito por la M.Sc. Floribeth Solís Fernández, Directora del Programa de Recursos Humanos, en ese momento, indicó que se había realizado una reunión con diferentes instancias en la que se concluyó que *“Aunque el acuerdo no lo indique el criterio expuesto en esa reunión fue que los administrativos ya se les validó el título en Carrera Administrativa, por lo que no se podía aplicar dos veces y además que cuando se aprobó ese incentivo únicamente era para funcionarios académicos de nuestra institución, sin embargo es importante que se aclare por medio de la Comisión de Económicos y Administrativos, en el Consejo Universitario si el espíritu de aprobación de su acuerdo aplica o no a los administrativos, [...]”*

4. La Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos, mediante oficio SCU-E-1588-2007 de fecha 2 de octubre del 2007, solicitó a la Asesoría Jurídica de la Institución el criterio, solicitud de que atendida mediante oficio AJ-D-162-2008 de fecha 27 de febrero del 2008.
5. La reunión conjunta con la Vicerrectoría Académica, el Programa Desarrollo de Recursos Humanos, el Programa de Gestión Financiera, la Comisión de Carrera Académica y la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos.

CONSIDERANDO QUE:

1. El propósito y la naturaleza de ese incentivo se consignaron en el propio acuerdo del Consejo Universitario, ya que en el informe del señor Rector, Dr. Olman Segura Bonilla, brindado en la sesión del Consejo Universitario del 10 de agosto del 2006, se indicó que el acuerdo salarial UNASITUN, "sería complementado con una propuesta de reajuste salarial para el sector académico. En ese sentido, presenta la resolución RG-2172-2006 de fecha 14 de agosto del 2006, mediante la cual la Rectoría remite al Consejo Universitario una propuesta que considera un aumento diferenciado al salario base de las categorías 88-89-90 y 91".
2. Asimismo, en el acuerdo se indica que la decisión también se fundamenta en "las inquietudes expresadas por los miembros del Consejo Universitario en la sesión # 2783, del 31 de agosto del 2006, en relación con la necesidad de fortalecer los salarios del sector académico, dada la desventaja manifiesta en relación con las otras Instituciones de Educación Superior Pública".
3. Adicionalmente se aclara que el incentivo se fundamenta en la "necesidad de una política salarial que postule entre sus principios, y haga efectiva, la atracción y retención de personal calificado, procurando niveles de compensación económica competitivos, así como lograr la consistencia interna y externa, entendiéndose por la primera que los salarios en la Institución guarden relación con las responsabilidades y méritos en el desempeño de sus puestos. Por consistencia externa se entiende que se asegure a los funcionarios de la Universidad Nacional un salario similar al que obtienen los funcionarios con funciones análogas en otras instituciones universitarias públicas". Además, se procura "el mejoramiento de las condiciones salariales de los académicos y promuevan la atracción y la retención de profesionales, así como incentivar la formación profesional de los servidores de ese sector".
4. En razón de lo anterior, además de reconocerse el pago de un ajuste diferenciado al salario base de las categorías 88-89-90 y 91, se decidió aplicar a partir del 1 de Julio del 2007, un incentivo adicional por tener grado académico de Maestría o Doctorado, con independencia de la categoría en la que se encuentre ubicado el funcionario académico, por la suma de ¢20.000 (veinte mil colones exactos) por Maestría o ¢30.000 (treinta mil colones exactos) por Doctorado. Se aclaró además que se "remunerará solamente por el grado superior que tenga el funcionario debidamente convalidado o reconocido por CONARE y por sólo uno de ellos".

En el mismo acuerdo se aclaró que la eficacia de ese acuerdo quedaba condicionada a la derogatoria de los actuales artículos 66, 67 y 69 del reglamento de carrera académica, según propuesta presentada al Consejo Universitario por la Rectoría el 7 de setiembre de 2006.

5. En concordancia con esa disposición, se reformó el Reglamento de Carrera Académica y entre otras cosas se resolvió:

*"[...] C. DEROGAR EL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA.
D. ESTABLECER COMO DISPOSICIÓN TRANSITORIA SUSTITUTIVA DEL ACTUAL ARTÍCULO 69, UN INCENTIVO POR TENER GRADO ACADÉMICO DE MAESTRÍA O DOCTORADO, CON INDEPENDENCIA DE LA CATEGORÍA EN LA QUE SE ENCUENTRE UBICADO EL FUNCIONARIO ACADÉMICO, DE LA SIGUIENTE FORMA:*

- a. *EL INCENTIVO SERÁ POR LA SUMA DE ¢20.000 (VEINTE MIL COLONES EXACTOS) SI EL FUNCIONARIO ACADÉMICO TIENE EL GRADO DE MAESTRÍA Y DE ¢30.000 (TREINTA MIL COLONES EXACTOS) SI EL GRADO ES DE DOCTORADO.*
 - b. *SE REMUNERARÁ SOLAMENTE EL GRADO ACADÉMICO SUPERIOR QUE TENGA EL FUNCIONARIO. EN EL CASO DE FUNCIONARIOS CON MÁS DE UN POSGRADO SE LE REMUNERARÁ SOLAMENTE UNO DE ELLOS.*
 - c. *CUANDO CORRESPONDA, EL GRADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE RECONOCIDO Y EQUIPARADO POR CONARE.*
 - d. *EL INCENTIVO REGIRÁ A PARTIR DE JULIO DEL 2007.*
6. De lo anterior se puede concluir que el incentivo se incluyó como una medida para fortalecer los salarios del sector académico, y ante la necesidad de establecer una política salarial que posibilite la atracción y retención de personal calificado, procurando niveles de compensación económica competitivos y de asegurar a los funcionarios de la Universidad un salario similar al que obtienen los funcionarios con funciones análogas en otras instituciones universitarias públicas.
 7. De esta forma, el incentivo no estaría ligado de manera directa al régimen de carrera académica, sino que sería independiente de él, y su objetivo sería fortalecer los salarios académicos y procurar retención de profesionales en ese sector. Incluso se aplica a los académicos que ya han presentado sus atestados profesionales para efectos de ingreso, ascenso o asignación salarial, así como para obtener los incentivos derivados de los artículos 68, 69 y 71 del Reglamento de Carrera Académica.
 8. El incentivo se debe aplicar tanto a los funcionarios adscritos al Régimen de Carrera Académica como a los académicos interinos que tramitan una asignación salarial conforme al reglamento citado. No existen razones para que no se aplique a los funcionarios administrativos contratados un cuarto de tiempo en la academia, dado que resulta claro que la naturaleza de este incentivo (mejoramiento de las condiciones salariales de los académicos, promover la atracción y la retención de profesionales, e incentivar la formación profesional de los servidores de ese sector) es distinta a la del reconocimiento que se aplica en el régimen de carrera administrativa.
 9. La norma no hace distinción entre los funcionarios académicos interinos y los servidores administrativos institucionales que son adicionalmente contratados para tareas académicas, y tampoco sería procedente la diferenciación para efectos de recibir el incentivo adicional, en razón del carácter de incentivo salarial que tiene dicho reconocimiento (votos 4472-1994 y 06945-2000, entre otros).
 10. El análisis de la Comisión de Asuntos Económicos y Administrativos.

ACUERDA:

- A. INDICAR AL PROGRAMA DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS QUE EL INCENTIVO POR LA SUMA DE ¢20.000 (VEINTE MIL COLONES EXACTOS) SI EL FUNCIONARIO ACADÉMICO TIENE EL GRADO DE MAESTRÍA Y DE ¢30.000 (TREINTA MIL COLONES EXACTOS) SI EL GRADO ES DE DOCTORADO OTORGADO SEGÚN LOS ACUERDOS TOMADOS POR ESTE CONSEJO, ACTAS NÚMERO 2785, Y 2792, SE DEBE APLICAR A LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS AL RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA, A LOS PROFESORES INTERINOS QUE TRAMITAN UNA ASIGNACIÓN SALARIAL CONFORME AL REGLAMENTO Y A LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS CONTRATADOS UN CUARTO DE TIEMPO EN LA ACADEMIA.
- B. EL RECONOCIMIENTO DE ESE INCENTIVO RIGE A PARTIR DEL 01 DE JULIO DEL 2007, SEGÚN LO ACORDADO POR ESTE CONSEJO PARA LOS FUNCIONARIOS QUE A ESTA FECHA CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS.

PARA HACERLO EFECTIVO EL FUNCIONARIO DEBERÁ SEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR D-C-1754-2007 DEL 4 DE JUNIO DEL 2007.

C. ACUERDO FIRME.

**IV. 11 de abril del 2008
SCU-477-2008**

ARTÍCULO CUARTO, INCISO ÚNICO, de la sesión ordinaria celebrada el 10 de abril del 2008, acta No. 2917, que dice:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DÍA INTERNACIONAL DE LA CONCIENCIA CONTRA EL RUIDO

RESULTANDO:

1. El oficio CIDEA-EM-D-142-2008 del 04 de abril, suscrito por el Lic. José Angel Ramírez, Director de la Escuela de Música en que solicita al Consejo Universitario pronunciarse sobre la problemática de la contaminación sónica y el Día Mundial contra el Ruido.
2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario transcrito mediante oficio SCU-558-2003, publicado en la Gaceta 4-2003, en que se recomienda celebrar institucionalmente el Día Mundial contra el Ruido.

CONSIDERANDO QUE:

1. El 16 de abril de 2008 se celebra el Día Internacional de la Conciencia contra el Ruido.
2. En Costa Rica existe un alarmante número de denuncias por malestar de la población ante la contaminación sónica, lo que hace imperativa la necesidad de fortalecer la conciencia sobre la ecología acústica para la convivencia comunitaria.
3. La contaminación ambiental por ruido es uno de los factores más nocivos para la salud individual y social, y la presbiacucia temprana o pérdida gradual de la audición se ha convertido en un fenómeno generacional. El apoyo que se debe dar, por tanto, a las actividades tendientes a concientizar a las nuevas generaciones sobre el problema, así como apoyar toda iniciativa para la protección, el diseño y la construcción de paisajes sonoros saludables.
4. Las estrategias promovidas por organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, las cuales recomiendan medidas preventivas frente a los altos volúmenes, que sobrepasan los niveles tolerables de presión sonora.
5. La Universidad Nacional es una institución de educación superior comprometida con el bienestar de la sociedad costarricense.
6. El análisis realizado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

POR TANTO SE ACUERDA:

- A. INVITAR A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y A LA POBLACIÓN EN GENERAL, A REFLEXIONAR SOBRE LA ECOLOGÍA ACÚSTICA, COMO FACTOR DE PAZ, RESPETO Y TRANQUILIDAD EN LOS DIVERSOS ESPACIOS DE CONVIVENCIA.

- B. PROMOVER INSTITUCIONALMENTE AMBIENTES SONOROS SANOS, CON VOLÚMENES ADECUADOS QUE PERMITAN UN DESARROLLO ACADÉMICO ÓPTIMO.
- C. PROPICIAR ESPACIOS DE SILENCIO, ESPECIALMENTE EN LAS BIBLIOTECAS, QUE FACILITEN LA CONCENTRACIÓN Y EL ESTUDIO INDIVIDUAL.
- D. PROPONER A LA VICERRECTORÍA DE VIDA ESTUDIANTIL REALIZAR AUDIOMETRÍAS EN LAS FERIAS DE LA SALUD.
- E. INSTAR A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y A LA POBLACIÓN EN GENERAL PARA QUE PARTICIPEN EN LAS DIVERSAS ACTIVIDADES QUE SE CELEBRARÁN EL PRÓXIMO MIÉRCOLES 16 DE ABRIL DE 2008, DÍA INTERNACIONAL DE LA CONCIENCIA CONTRA EL RUIDO, COORDINADAS POR LA ESCUELA DE MÚSICA Y EL PROGRAMA UNA CAMPUS SOSTENIBLE.
- F. ACUERDO FIRME.